



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20 001 40 03 005 2021 00015 01.

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL COMERCIALIZADORA DEL CESAR
COOIDECESAR.

DEMANDADO: ANA LEONOR NIÑO FUENTES Y OTRO.

DECISIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo seguido por COOPERATIVA INTEGRAL COMERCIALIZADORA DEL CESAR COOIDECESAR contra ANA LEONOR NIÑO FUENTES y BERTA ISABEL MOLINA VARGAS.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA INTEGRAL COMERCIALIZADORA DEL CESAR COOIDECESAR, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANA LEONOR NIÑO FUENTES y BERTA ISABEL MOLINA VARGAS, con el fin de que libre mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante por la suma de Treinta Millones Ochocientos Cuarenta Mil Pesos M/L (\$30.840.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de julio de 2019, más la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Siete Mil Veintitrés Pesos con Ochenta y Siete Centavos (\$3.157.023,87) por concepto de intereses de plazo, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 16 de julio de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Por reparto correspondió el libelo demandatorio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, quién mediante providencia del 27 de mayo de 2021 decidió rechazar la demanda por falta de competencia alegando que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$30.840.000, por concepto de capital insoluto, y el monto de \$3.157.023, con ocasión de los intereses de plazo reclamados, lo cual asigna el conocimiento de este asunto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, una vez recibió el expediente antes relacionado se desprendió del mismo aduciendo encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, porque el valor de todas las pretensiones (capital más intereses de plazo y moratorios) al momento de la presentación de la demanda (19 de enero de 2021) arroja un monto de Cuarenta y Un Millones Quinientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Tres Pesos M/L (\$41.586.403,00), suma que encasilla el presente proceso en un asunto de menor cuantía, correspondiéndole su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Una vez planteado el conflicto, correspondió a este despacho conocer de la discrepancia existente entre los plurimencionados funcionarios judiciales.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta agencia judicial dirimir el conflicto de competencia que enfrenta al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En la presente discusión, como se dejó sentado, las diferencias giran alrededor de la potestad, de uno u otro funcionario enfrentado, para imprimir el trámite legal a la demanda EJECUTIVA formulada por la COOPERATIVA INTEGRAL COMERCIALIZADORA DEL CESAR COOIDECESAR, mediante apoderado judicial en contra de ANA LEONOR NIÑO FUENTES y BERTA ISABEL MOLINA VARGAS, posiciones que derivaron de las interpretaciones que cada uno de los Juzgadores dieron a los artículos 17, 18, 25 y 26 del Código General del Proceso.

Para resolver el conflicto negativo de competencia planteado en el sub lite resulta determinante analizar los artículos que originaron la presente controversia.

El artículo 17 del Código General del Proceso determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia al señalar:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

De conformidad con la normatividad traída a colación se puede establecer que corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

A su turno el artículo 18 de la norma en cita establece:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

En virtud del articulado antes citado, resulta incuestionable que a los Jueces Civiles Municipales les fue asignado el conocimiento de los procesos de menor cuantía. Sin embargo, para dar solución a la disputa existente entre ambas dependencias judiciales se hace necesario efectuar un análisis a la cuantía como factor que determina la competencia.

Los artículos 25 y 26 de la pluricitada normatividad contemplan:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

(...).

Una vez precisado lo anterior corresponde verificar si el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA INTEGRAL COMERCIALIZADORA DEL CESAR COOIDECESAR, contra ANA LEONOR NIÑO FUENTES y BERTA ISABEL MOLINA VARGAS, es una demanda de mínima o de menor cuantía a efectos de establecer cuál es el Juzgado cognoscente, por lo que tal como lo estipula el artículo 26 de la norma ibídem, se deben tener en cuenta el valor de todas las pretensiones solicitadas por el ejecutante al momento de la presentación de la demanda.

Solicita la ejecutante en el escrito demandatorio que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de Treinta Millones Ochocientos Cuarenta Mil Pesos M/L (\$30.840.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de julio de 2019, más el monto de Tres Millones Ciento Cincuenta y Siete Mil Veintitrés Pesos con Ochenta y Siete Centavos (\$3.157.023,87) por concepto de intereses de plazo, y por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 16 de julio de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Al efectuar la liquidación de los intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de julio de 2019) hasta la presentación de la demanda (19 de enero de 2021) nos arroja un valor de intereses moratorios de Once Millones Trescientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Seis Mil Pesos M/L (\$11.357.706, 00) los cuales sumados al capital de Treinta Millones Ochocientos Cuarenta Mil Pesos M/L (\$30.840.000,00), más los Tres Millones Ciento Cincuenta y Siete Mil Veintitrés Pesos con Ochenta y Siete Centavos M/L (\$3.157.023,87) por concepto de intereses de plazo, nos arroja un total de Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con Ochenta y Siete Centavos M/L (\$45.354.729,87).

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el 2021 el valor del salario mínimo es de \$908.526, al multiplicarlo por 40 salarios arroja un valor de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Cuarenta Pesos (\$36.341.040, 00), sumatoria que es inferior al valor de lo pedido en la demanda pues tal como dijo en líneas precedentes, ésta asciende hasta la fecha de presentación de la demanda a Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con Ochenta y Siete Centavos M/L (\$45.354.729,87), lo cual significa que estamos en presencia de una demanda de menor cuantía y no de mínima cuantía como erradamente lo manifestó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, al declararse incompetente para conocer de la correspondiente demanda aduciendo ser de mínima cuantía, sin antes haber verificado el monto de los intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, por lo expuesto en precedencia, este despacho, resolverá el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, en razón de lo cual se señalará que corresponde conocer del Proceso Ejecutivo seguido por la COOPERATIVA INTEGRAL COMERCIALIZADORA DEL CESAR COOIDECESAR, contra ANA LEONOR NIÑO FUENTES y BERTA ISABEL MOLINA VARGAS, al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, devuélvase el expediente a dicha oficina judicial para lo de su competencia, de lo cual se informará mediante oficio al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar es el competente para conocer de la demanda Ejecutiva seguida por la COOPERATIVA

INTEGRAL COMERCIALIZADORA DEL CESAR COOIDECESAR, contra ANA LEONOR NIÑO FUENTES y BERTA ISABEL MOLINA VARGAS, por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8747b055c260989f60499203ca5e0ee418a300be64b3f7996d823194a5a95b9a

Documento generado en 06/07/2022 07:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>